



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Referencia de proceso

<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-03-004-2021-00013-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DECLARATIVO - EXPROPIACION</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE MONTERIA Y OTROS</b>

**ASUNTO**

Incumbe en esta oportunidad resolver el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 24-Mayo-2021.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El recurrente expresa textualmente:

*“Para el suscrito, el requerimiento hecho por esta agencia judicial desconoce el estudio de títulos presentado como prueba de propiedad, en los anexos de la demanda (Ver folios 21- 28), elaborado por el profesional a cargo del Concesionario Vías de las Américas S.A.S., con la idoneidad para ello, conforme con la normatividad vigente y el contrato de concesión N° 008 de 2010: 1) documento por medio del cual se identificó a los propietarios del inmueble objeto de expropiación y los derechos reales constituido sobre él; 2) Base fundamental para iniciar el proceso de enajenación voluntaria en los términos de las leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013, modificada por la ley 1742 de 2014 y la ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes, culminando este proceso administrativo con la expedición del acto administrativo (Resolución N° 1844 de 10 de diciembre de 2019 Ver folio 88- 91) por medio del cual se declara el inicio del trámite de expropiación judicial -Art. 399 del C.G., donde hoy nos encontramos. Tanto es así, que el estudio de título se encuentra citado en el mencionado acto administrativo.*

*Si bien es cierto el numeral 3° del artículo 399 del C. G. del P., expresa que “a la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos,*

*por un período de diez (10) años, pero también reza que “si fuere posible”, en su parte final, es decir, se puede interpretar que es opcional o disyuntiva tal disposición legal. Sin embargo, no se presentó con la demanda el certificado especial, toda vez se aportó con la presentación de la misma el estudio de títulos y el certificado de tradición N° 140-90497 proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería de fecha 15 de diciembre de 2021 (Ver folio 29-30 de los anexos de la DDA), en los cuales se observa claramente que el único propietario es el Municipio de Montería, además de los titulares de derechos reales inscritos, por eso se dirigió la demanda contra ellos (MUNICIPIO DE MONTERIA, BURGOS DE GARCIA SUSANA y CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA – CIBRE).*

*Es de notar que el documento denominado estudio de título cuenta con la aprobación de la Interventoría del Proyecto Transversal de las Américas, Sector 1, Variante San Pelayo y la misma Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, dentro del proceso de enajenación voluntaria adelantado. Tal cual como lo ordena la ley y el contrato de concesión. Siendo este el documento idóneo para acreditar la propiedad en estas clases procesos regulado por una ley especial de infraestructura (Ley 1682 de 2013, modificada por la ley 1742 de 2014 y la ley 1882 de 2018). En todo caso se vuelve aportar el certificado de tradición N° 140-90497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de fecha de 28/05/2021, donde se puede observar la medida cautelar -Oferta de Compra -Anotación 5, la cual excluye el bien del comercio, conforme con el artículo 13 de la ley 1989 y el artículo 10 de la ley 1882 de 2018, por lo que el propietario seguirá siendo el mismo desde la inscripción de la oferta compra y todas las inscripciones después de ella serán nula de pleno derecho. Sin embargo, no existen después de la inscripción de la oferta de compra en el citado certificado, más inscripciones de transferencia de derechos reales, limitaciones, medidas o embargos, que afecten la propiedad del Municipio de Montería.*

*Así mismo quiero dejar claro que el numerado segundo objeto de recurso no está en armonía con lo que dispone el artículo 11 del Código General del Proceso, los cuales citan en parte pertinente, lo siguiente:*

*“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”*

*Nota: Las negritas y subrayados no hace parte del texto original, es intencional, con el fin de resaltar las partes pertinentes. III. PETICIÓN ESPECIAL DE RECURSO*

*Única: Solicito de manera respetuosa reponer o modificar la decisión contenida en el numeral 2º del auto de fecha de 24 de mayo de 2021 y en su lugar admitir la demanda conforme con los artículos 90 y 399 del C.G. del P. Maxime que este proceso se le debe imprimir un trámite especial y sin dilataciones.”*

### **TRAMITE**

Allegado el memorial de reposición, se le corrió traslado por el término de 3 días, no hubo intervención alguna.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es un medio de defensa por el cual el recurrente manifiesta ante el mismo funcionario judicial que tomó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, que adopte otra posición respecto a determinado asunto, enmendando la falencia.

En esta ocasión, corresponde a este despacho judicial establecer si existen méritos para reponer el auto atacado o si por el contrario se mantiene incólume. En el caso que nos atañe la inconformidad del recurrente radica en el hecho de haberle solicitado previo a admitir la demanda, aportar certificado especial de pertenencia para verificar la titularidad del predio objeto del proceso, teniendo en cuenta que fue aportado con la demanda estudio de títulos en el cual se identifican claramente sus propietarios y el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

Al respecto, considera esta unidad judicial que revisados nuevamente los documentos aportados al plenario tales como estudio de títulos y folio de matrícula inmobiliaria es claro que el derecho de propiedad del bien objeto de la demanda recae actualmente sobre el MUNICIPIO DE MONTERIA, y que como acreedora hipotecaria figura la señora SUSANA BURGOS DE GARCIA.

Por tal motivo, debido a que se ha esclarecido la duda que le asistía al despacho, se procederá a admitir la demanda en el sentido antes referenciado, sin incluir como sujeto demandado al CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA CIBRE bajo el entendido que este no es propietario ni acreedor hipotecario del bien. Adicionalmente, se requerirá a la ORIP de esta ciudad de Montería para que informe a esta judicatura las razones por las cuales figura en la anotación No. 4 del FMI No. 140-90497 un embargo ejecutivo con acción personal de PINEDA CABRALES JAIRO JOSE a CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA CIBRE, inscrito el 21-11-2014, cuando según la anotación numeral 2 la propiedad de dicho bien se encontraba en cabeza del MUNICIPIO DE MONTERIA. Por secretaría, ofíciase.

Como consecuencia, corresponde reponer el proveído de fecha 24-mayo-2021, y como consecuencia admitir la demanda en los términos explicados anteriormente.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Reponer el auto adiado 24-mayo-2021 por las razones expuestas en antelación.

**SEGUNDO.** Admitir la demanda especial de expropiación, promovida por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (NIT. 830-125996-9)**, contra **MUNICIPIO DE MONTERIA Y SUSANA BURGOS DE GARCIA**, el primer de ellos en calidad de propietario y el segundo como acreedor hipotecario, de un área terreno de MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PUNTO VEINTIUN METROS CUADRADOS (1.724,21 M2) predio debidamente delimitado dentro de las abscisas inicial Km 38 + 390,46 D y Abscisa final Km 38 + 440,88 D, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial No. VA-Z2-06\_04-025 A, así: Norte: Con predio de Cibre – Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva, en longitud de 31,81 metros. Oriente: Con predio restante del municipio, en longitud de 84.89 metros. Sur: Con predio de Cibre – Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva, en longitud de 52,43 metros. Occidente: Con franja adquirida por la ANI para el proyecto en longitud de 50,42 metros, el cual hace parte de un bien de mayor extensión que consta de 1 hectárea, ubicado en la Vereda Las Lomas, en el Municipio de Montería (Córdoba), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-90497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y cedula catastral No. 23001000 200330032000,

**TERCERO.** Notificar este auto a la parte demandada de conformidad al numeral 5 del artículo 399 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, córrasele traslado de la demanda por el término de tres (03) días

**CUARTO.** Ordenar la entrega anticipada del bien objeto de expropiación, **previa consignación** del avalúo hecho por la Lonja de Propiedad Raíz de Montería, de fecha 02 de septiembre de 2016, determinado en la suma de \$55.026.012, que corresponde al área de terreno requerida y las construcciones y anexos incluidas en ella, equivalente al precio del predio, a través de consignación a órdenes de este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. (**cuenta: 230012031004 - código de juzgado: 230013103004**)

**QUINTO.** Inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°140-90497, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. *Oficiese en tal sentido.*

**SEXTO.** Reconocer personería jurídica al doctor CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ, portador de la C.C. 1.063.953.807 y T.P. 270.586 del C.S. de la J, como apoderado judicial de Agencia Nacional de Infraestructura.

**SEPTIMO.** Requerir a la ORIP de esta ciudad de Montería para que informe a esta judicatura las razones por las cuales figura en la anotación No. 4 del FMI No. 140-90497 un embargo ejecutivo con acción personal de PINEDA CABRALES JAIRO JOSE a CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA CIBRE, inscrito el 21-11-2014, cuando según la anotación numeral 2 la propiedad de dicho bien se encontraba en cabeza del MUNICIPIO DE MONTERIA. *Por secretaría, ofíciase.*

**OCTAVO:** Archivar copia de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c337d53fb4e9e3e811ca9c1eb8de61218bbfeb078b7793995ea5bab60007388**

Documento generado en 09/07/2021 11:09:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**